



**CENTRO DE ESTUDIOS DE CONSUMO**  
**UCLM**

**Informe sobre contratación de línea de telefonía  
móvil por menores con deficiencias psíquicas.**

*M<sup>a</sup> del Carmen González Carrasco  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Facultad de Derecho de Albacete*

Es objeto de nuevas consultas evacuada por los Servicios de Consumo de Ciudad Real el conflicto creado por la prestación del consentimiento contractual por parte de menores con trastornos mentales en el ámbito de la contratación de telefonía móvil. Se pregunta, además, el servicio, si las conclusiones del informe referente a la adquisición de videojuegos por parte de menores de edad sin consentimiento de sus padres y a los instrumentos que el Ordenamiento jurídico pone en manos de éstos para resolver el contrato es aplicable a esta misma cuestión.

Los supuestos consisten en:

- a) la contratación de línea de telefonía móvil por parte de un menor con trastornos de la personalidad aportando éste como domiciliación de pagos la cuenta bancaria que comparte con sus padres. Se cuestiona si pueden los padres, que se percatan de esta contratación cuando llega la primera factura, reclamar su importe a modo de remedio contractual.
- b) El cambio del sistema de tarjeta prepago al de línea por parte de una niña discapacitada mentalmente a la que sus tutores habían proporcionado un móvil cargado para poder recibir llamadas. La cuestión es similar: el tutor se entera del cambio cuando llega la primera factura.

- Procede en primer lugar a hacer dos aclaraciones: en este caso no es especialmente relevante la discapacidad de los menores, entendiendo por ello que para determinar la nulidad de los contratos no es preciso que se trate de menores discapacitados, bastaría para ello en estos casos con la sola minoría de edad (ni los menores ni los incapacitados pueden prestar consentimiento válido, ex art. 1263 CC). Y en segundo lugar, en ninguno de los dos casos ahora descritos es aplicable el principio general de protección de la apariencia jurídica que entraba en juego a favor de la validez del contrato en los casos de contratación realizada por menores anteriormente resueltos por CESCO. Y ello por dos razones:

Primera) Decíamos en la anterior consulta a la que el Servicio de Consumo de Ciudad Real hace referencia, que el art. 162 CC reconoce que existen actos que el menor puede realizar por sí mismo de acuerdo con las Leyes y sus condiciones de madurez. Y que en virtud de este principio es generalmente admitida la capacidad del menor para y la validez de las pequeñas adquisiciones realizadas por éste con el dinero de bolsillo proporcionado por sus parientes o allegados, adquisiciones que no se encuentran sometidas al artículo 1263 CC sino objeto de moderado control de los padres en su deber de educación y formación integral de los hijos con respeto al libre desarrollo de su personalidad. También decíamos que la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor ha venido a confirmar que el menor es un sujeto autónomo titular de derechos, capacitado según su grado de madurez, y cuyas decisiones habrán de ser tenidas en cuenta, lo que obliga según su art. 2º, a interpretar las limitaciones a la capacidad del menor (como la establecida en el artículo 1263 CC) de forma restrictiva y a recabar su opinión cuando tenga juicio suficiente.

Segunda) Decíamos también, y esta es la razón más importante y la que marca la diferencia entre la situaciones entonces descritas y las actuales, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que en las adquisiciones de escasa cuantía realizadas por los menores de edad la validez del acto se basa en el consentimiento tácito de los padres (Sentencia del TS de 10 de junio de 1991, RJ 1991/4334), esto es, que la apariencia jurídica de permisibilidad creada por los padres al permitir que el menor maneje una cantidad de dinero suficiente para adquirirlo protege al vendedor.

Pues bien, en los dos casos presentes, **ni cabe aplicar en beneficio de estos niños la regla de la ampliación de la capacidad del menor en virtud de su grado de madurez (porque se trata de dos supuestos de trastornos mentales en las que no existe tal) ni existe, en beneficio del oferente, elemento fáctico de consentimiento paterno (como lo es el disponer de cierta cantidad de dinero “de bolsillo”) en el que aquél pueda confiar.** No es el menor el que toma la iniciativa de la relación contractual exhibiendo un medio de pago cuantitativamente acorde con su madurez, sino el oferente el que determina en ambos casos cuál es el medio de pago válido, exigiendo también en ambos casos una cuenta bancaria cuyas características desconoce, importándole poco asimismo el montante a que la contraprestación del menor pueda ascender en el futuro.

A lo anterior podrá objetarse que dados los términos de la contratación, especialmente en el segundo, que es exclusivamente telefónica, el oferente desconoce la

menoría de edad y, posiblemente, la discapacidad. Pero esta es una circunstancia en la que no puede ampararse el vendedor, habida cuenta de que se trata de un medio de contratación elegido por él y que a él sólo beneficia, de modo que no puede beneficiarse de un medio de comunicación que le imposibilita conocer el grado de capacidad de la contraparte. Nadie puede alegar su propia torpeza, ni repercutir en el consumidor los errores derivados de las técnicas o mecanismos empleados para la contratación, como se deriva del art. 10 LGCU. Como nos enseña la normativa especial reguladora de las compraventas a distancia, es el vendedor quien tendrá que asumir los inconvenientes derivados de la falta de contacto físico entre las partes. Inconvenientes que sólo el vendedor está en disposición de evitar en estos casos, renunciando a captar el cambio de contratación vía telefónica (caso de la niña que accede de esta forma) y, siempre, solicitando, junto con el número de cuenta bancaria de domiciliación, la identificación de sus titulares.

Por lo tanto, en mi opinión dichos contratos son nulos por falta de consentimiento, nulidad que podrá instarse, bien por los representantes legales del menor o incapaz, bien por éste, en cuyo caso el plazo de cuatro años del art. 1.301 CC empezará a contarse desde que alcanzase la mayoría de edad, siempre y cuando en este momento no se diera el caso de la patria potestad prorrogada debido a su incapacitación debida a la discapacidad psíquica, en cuyo caso se contarían desde la extinción de ésta. No podrá instarse por los que contrataron con el menor o incapaz (art. 1.302 CC). Y en cuanto a la restitución de las prestaciones, los representantes del menor podrán obtener siempre la devolución del importe de las facturas aunque ellos no puedan restituir, porque del hecho de usar el servicio de telefonía no se derivó para ellos ningún enriquecimiento patrimonial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 1.304 CC: *Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.*